



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Justiniano Manuel Padilla Cantillo, contra herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez. Radicado N° 2021-00099-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada dado el requerimiento realizado en auto precedente comunica el lugar correcto en el cual reposan los restos óseos del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, se considera lo siguiente.

La información suministrada se incorporará al expediente para el conocimiento de los interesados.

Así las cosas, como se encuentra pendiente llevar a cabo la exhumación de los restos óseos del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, como viene ordenado en autos, y como quiera que para dicha exhumación se ordenó comisionar, se librára nuevamente comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, tal y como viene en el auto del 15 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorpórese al expediente la información suministrada sobre el lugar correcto en el cual reposan los restos óseos del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez.
2. Por secretaría, librar nuevamente el despacho comisorio, con los insertos de rigor, con la indicación de donde se encuentran los restos óseos del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 15 de julio de 2021, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, con amplias facultades, para practicar la diligencia de exhumación. El comisionado deberá coordinar con el INML y CF de Montería, lo de la fecha para la diligencia de exhumación, y ese instituto deberá enviar los resultados directamente a este juzgado. Comuníquese.
3. Coordinar por secretaría con el INML y CF, lo de la toma de muestras en vivos. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68c4a0261c8845535b428023eec1f581a3f80df1bffd57cb8cb374b2b6b5950

Documento generado en 20/05/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Marcela Flórez Barrera, en representación de su hija, la niña Laura Enith Suárez Flórez, contra Julio César Suárez Otero. Radicado No. 2021-00151-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado de la parte ejecutante, Jorge Luis Barón Villalba, sustituye el poder al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo, se aceptará dicha sustitución, por ser procedente, de conformidad con el inciso 6 del artículo 75 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Aceptase la sustitución del poder que hace el abogado de la parte ejecutante, Jorge Luis Barón Villalba, al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo. En consecuencia, téngase a éste como apoderado sustituto de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ejmb

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65765ce13d977da09e938ce76dd00db2b00a1fe00cdb2cbe4d9e76fba3c84cd8

Documento generado en 20/05/2022 03:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso declaración y liquidación de la sociedad patrimonial. –Olga Elena Payares Urzola, contra Ana Eugenia Gaviria de Vieira, y otros. Radicado No. 2000–00085-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte solicitante, demandada, a través de apoderado judicial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se considera lo siguiente:

Revisado el expediente, que se encontraba archivado, observa el despacho que lo solicitado por el petente ya fue ordenado mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2002, es decir, en esa sentencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se negará la petición del demandado, quien deberá estarse a lo resuelto por este juzgado en esta actuación.

Ahora bien, como no aparece constancia en el expediente de que las comunicaciones de levantamiento de las medidas cautelares hayan sido retiradas del juzgado, se ordenará que por secretaría se libren nuevas comunicaciones, a fin de darle cumplimiento a la providencia emitida por el despacho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la solicitud de desistimiento tácito realizada por el demandado, por la razón expresada, es decir, ya se ordenó lo pedido. Deberá estarse a lo resuelto en autos.
2. Por secretaría expedir las comunicaciones pertinentes a fin de que se cumpla con la orden emitida en la sentencia de fecha 1 de marzo de 2002, es decir, la cancelación de las medidas cautelares. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ejmb

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa62f164e9d741f77077486ea55e2b50f8e0cb29900644f747a9e01b54a0168

Documento generado en 20/05/2022 10:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Alimentos. –Sandra Alcira Sierra Vergara, contra Juan Emilio Gómez Izquierdo. Radicado No. 2008-00072-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la señora Sandra Alcira Sierra Vergara, afirma que no se le han hecho los reajustes correspondientes a la cuota de alimentos, y solicita se realice el reajuste al valor de la cuota alimentaria de acuerdo al IPC, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 indicando que desde 2017, no le realizan dicho reajuste, se considera lo siguiente:

Revisado el expediente, y los registros de la plataforma del Banco Agrario, se observa que esa petición la había hecho anteriormente la señora Sandra, en años anteriores, y fue como a través de auto de fecha 17 de agosto de 2021, se ordenó se requerir al pagador de la SED de Córdoba, y se ordenó el reajuste de la cuota alimentaria, con el aumento de acuerdo al IPC, se libró la respectiva comunicación, oficio No. 1261 de 3 de septiembre de 2021, que fue remitido por secretaría.

Actualmente los descuentos que realiza el pagador de la SED, son enviados a la cuenta de ahorros del Banco Agrario, para manejo de alimentos, con la que cuenta la demandante como viene ordenado en el proceso. No obstante, se observa que revisado los registros de la plataforma del Banco Agrario, las mesadas no han recibido ningún aumento desde el año 2018.

En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado por la accionante, en el sentido de que se requerirá nuevamente al pagador de la SED de Córdoba, para que informe a este juzgado la razón o las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo que se le ordenó a través del oficio No. 0500 de 07-05-2018, ni lo que se le ordenó a través del oficio No. 1261 de fecha 03-09-2021, es decir, el por qué no ha hecho anualmente los reajustes a la cuota como se le ordenó en autos, y como lo ordena el inciso 7 del art. 129 del CIA.

Se le reiterará que si no ha hecho los reajustes, y no tiene una justificación válida, de inmediato deberá aplicar los reajustes a la nómina del obligado alimentario, de acuerdo al IPC de los años subsiguientes al que recibió la orden, ajustándolo a la actualidad. De ser necesario, deberá hacer los descuentos que correspondan en la nómina del obligado alimentario, con carácter retroactivo, para ponerse al día.

Deberá advertírsele al SED, de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial y a la ley.

Por otro lado, como quiera que pese a los requerimientos realizados a la SED de Córdoba, no se ha recibido respuesta, se oficiará al Gobernador de Córdoba, para que inste a su Secretario (a) de Educación, a cumplir la orden emanada por

este despacho que ha sido puesta en su conocimiento, en su defecto, que se inicie en su contra, de ser procedente, la investigación disciplinaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Requiérase al pagador de la SED de Córdoba, para que explique la razón o las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden emanada de este juzgado, y al art. 129 del CIA, relacionada con los reajustes anuales a la cuota alimentaria a cargo del obligado alimentario Juan Emilio Gómez Izquierdo.
2. Si no ha hecho los reajustes anuales, y no tiene una justificación válida para no haberlos hecho, deberá, de inmediato, corregir esa situación, y ajustar la cuota al IPC de los años que dejó de hacerlo, hasta actualizarla a este año. Si tiene que descontar, retroactivamente, los reajustes que debió hacer al obligado por los años anteriores, deberán hacerlo, y consignarle a la beneficiaria el valor de lo adeudado.
3. Se le conceden 10 días al Pagador de la SED, para que nos informen de la situación y del cumplimiento de la orden. Oficiése. Adviértasele de las sanciones por el incumplimiento a una orden judicial, y a lo normado en el art. 129 del CIA.
4. Oficiése al Gobernador de Córdoba, para que ordene al Secretario(a) de Educación, dé cumplimiento a las órdenes emanadas por este despacho, e inicie la acción disciplinaria que corresponda. El Secretario de Educación Departamental deberá realizar los reajustes anuales, y ajustar la cuota al IPC de los años que dejó de hacerlo, hasta actualizarla a este año. Si tiene que descontar, retroactivamente, los reajustes que debió hacer al obligado por los años anteriores, deberán hacerlo, y consignarle a la beneficiaria el valor de lo adeudado. Si tiene motivos razonables para no cumplir con la orden de este juzgado en ese sentido, deberá expresarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df554bbbee6d70a0a1a30b51cbc7b56e686f4f1e21170d19e605b97e7741ec76

Documento generado en 20/05/2022 09:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo por alimentos – Soraya Lozada Cabrera, en representación de sus hijos, los niños Ángel David y Gabriela Lucia Álvarez Lozada, contra Ermen Rosber Álvarez Jiménez. Radicado No. 2020-00031-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentra a nuestra disposición un depósito judicial, se ordenará su entrega y la de los que se llegaren a recibir a la ejecutante, señora Soraya Lozada Cabrera, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado y los que se llegaren a recibir, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Soraya Lozada Cabrera, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Ejmb

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649162fd73fb8a4b3dad2db05fe24cf70908d130688da6908e4978b5e5a32fb9

Documento generado en 20/05/2022 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Liquidación de la sociedad conyugal – Ana Elena Almanza Pinto, contra Fernando de Jesús Vergara Bedoya. Radicado N° 2020-00040.

Visto el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que por sentencia de fecha 28 de febrero de la anualidad, debidamente ejecutoriada, se aprobó el trabajo de partición presentado por el partidor, el abogado Eddy Fernando Llorente López, pero por error involuntario se omitió decretar el levantamiento de la media cautelar que venía ordenada dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio con que inició esta actuación, se procederá a ello.

Así las cosas, por ser procedente, de conformidad con el art. 597 del CGP., se levantará la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. # 142-24933 de la ORIP de Montelíbano, y que viene embargado desde el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio que se surtió en este despacho.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

Decretase la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre bien inmueble identificado M.I. # 142-24933 de la ORIP de Montelíbano. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908cae2d4f7516560e35381d2c653cbafbd8dcd87f1c5a3cf2cb767b95275477

Documento generado en 20/05/2022 02:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de Divorcio - Mutuo Acuerdo – Paola Patricia Pacheco Oviedo y José Julián Montes Bula. Radicado N° 2022-00050-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el apoderado judicial de los accionantes no obró conforme se le indicó en autos, pues dejó transcurrir, en silencio, el término otorgado para corregir las falencias de la demanda que se le advirtieron.

En ese orden, al no subsanarse los errores que con precisión se le enrostraron al libelista, deberá rechazarse la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. En firme esta decisión, háganse las anotaciones correspondientes para su egreso en la plataforma “Justicia XXI Web-TYBA” y en los libros y carpetas que lleva este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ab7064dfbea4a4b68d64874923af590d503974014b33deaa43608814cfd60
Documento generado en 20/05/2022 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>